



Señor Doctor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

RAD. 2018-0301-00

Demandado: HOLCIM COLOMBIA S.A Y OTROS

CAROLINA LÓPEZ CASTRO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A, de acuerdo al poder anexo, poder que reasumo respecto de la sustitución presentada para la notificación personal, llego ante su Despacho con el fin de contestar la demanda, en cumplimiento de los requerimientos consagrados por el artículo 96 del Código General del Proceso, de acuerdo a los siguiente :

A LOS HECHOS

Primero. No es cierto, dentro de las pruebas solicitadas en el libelo de la demanda no se observa prueba de tal hecho.

Segundo. No es cierto, teniendo en cuenta que no basta con la sola afirmación de un hecho, este debe fundamentarse en un elemento probatorio, y teniendo en cuenta que se menciona la existencia de un contrato laboral, el elemento idóneo para demostrarlo es precisamente el contrato o por lo menos las afiliaciones a los sistema de seguridad social que tiene cada trabajador.

Tercero. No es cierto, lo mencionado no se trata de un hecho y es solo la manifestación subjetiva sin sustento probatorio.

Cuarto. No es cierto, de los documentos allegados con la demanda no se evidencia en primer lugar las supuestas condiciones normales en las que transitaban los ocupantes del vehículo de placas XLL428, ni tampoco son suficientes para demostrar que fue el vehículo de placas SRN035 quien los colisionara, en segundo lugar tampoco es cierto que el vehículo estuviere afiliado a transportes Humeada, toda vez que el vehículo se encontraba afiliado a la TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA – TRACTONOBSA O.C., identificada con NIT 900728900- 4.

Quinto. Es cierto

Sexto. No es cierto, se desconoce tal hecho y dentro de los documentos allegados no se observa con claridad los agentes que interviene en la elaboración del informe.

Séptimo. No me consta.

Octavo. No es cierto, no se menciona y se prueba cual es la acción y omisión junto con el nexo causal imputable al conductor del vehículo de placas SRN035, por otro lado la sociedad HOLCIM COLOMBIA es ajena a este siniestro, quienes están llamados a responder en caso que se les impute responsables es el dueño del vehículo y la empresa transportadora a la cual el vehículo se encuentra afiliada, es decir TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA – TRACTONOBSA O.C., identificada con NIT 900728900- 4.

A LAS PRETENSIONES,

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que Ninguna tiene la virtualidad de prosperar, no se encuentra probado con los requerimientos de las normas procesales, los daños patrimoniales requeridos, así como lo ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en los siguientes términos:

126

"[e]n cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjectural. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acrede procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario.

Así mismo, tampoco se menciona ni someramente a que título se vincula la empresa HOLCIM S.A. hay existe un nexo causal entre los posibles daños y el actuar de la empresa que represento

Primera. No debe prosperar esta pretensión, porque existe una falta de legitimación por pasiva, la empresa HOLCIM COLOMBIA no tiene vinculación alguna con los hechos narrados, el siniestro no es responsabilidad de mi poderdante, asimismo de acuerdo a las normas procesales la carga de la prueba de la culpa esta en cabeza del demandante y para el caso que nos ocupa tan solo se limita a anexar como prueba un informe policial, en donde en ninguna lado se menciona cual es el nexo con la empresa HOLCIM .

Segunda. No debe prosperar la pretensión, teniendo en cuenta como lo he reiterado, la afiliación del vehículo de placas SRN035, esta en cabeza de la empresa de transporte TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA – TRACTONOBSA O.C., identificada con NIT 900728900-4 o a la empresa TRANSPORTE HUMADEA de acuerdo a lo manifestado por el demandante, pero no a mi poderdante, incluso no se menciona a que título se encuentran vinculadas.

Tercera. Me opongo a que prospere esta pretensión teniendo en cuenta que no se ha probado y mencionado en que calidad se ha vinculado a la empresa HOLCIM, y por otro lado debemos resaltar que no basta con la solo enunciación de los daños o perjuicios, (...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración

X
22

de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)"

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De acuerdo a lo consagrado en el ARTÍCULO 64 DEL CGC, solicito a su Despacho se llame en garantía a la aseguradora Zurich, identificada con Nit Nº 900.846.964-0, de acuerdo a la póliza de seguro N LRCG-476242-1

La dirección de Notificación de Seguros Bolívar es Carrera 15 # 119-52 Oficina 203 en la ciudad de Bogotá.

EXCEPCIONES DE FONDO

Solicito señor juez se tengan como excepciones las siguientes:

1. *inexistencia de responsabilidad*

La empresa HOLCIM COLOMBIA identificada con el numero de NIT 860009808-5, no tienen vinculación con ninguno de los vehículos involucrados en el siniestro que nos ocupa, el demandante no aporta documento alguno que acredite la vinculación de mis poderdantes con ninguno de los vehículos siniestrados.

Debo hacer énfasis que la afiliación del vehículo de placas SRN035, esta en cabeza de la empresa de transporte TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA – TRACTONOBSA O.C., identificada con NIT 900728900-4 o a la empresa

TRANSPORTE HUMADEA de acuerdo a lo manifestado por el demandante, pero no a mis poderdantes, incluso no se menciona a que titulo se encuentran vinculadas.

De acuerdo al precedente jurisprudencial, ha mencionado que "al no tener la guarda material ni jurídica del taxi involucrado, pues ella no lo explotaba, ni **CONTRATO DE AFILIACIÓN**, el cual a sido definido por la Corte Suprema como- "Deber de guarda y cuidado de la empresa transportadora frente a los vehículos afiliados y responsabilidad frente a terceros por la actividad peligrosa de conducción automotores. Reiteración de las sentencias de 01 de febrero de 1992, 25 de octubre de 1994, 15 de marzo de 1996, 20 de junio 2005 y 17 de mayo de 2011. (SC12994-2016; 15/09/2016),

Igualmente traigo a colación, un aparte jurisprudencial, en el cual se reitera quienes son los llamados a responder en casos como los que nos ocupa y se trata precisamente del quien tiene la gurda material, sea el propietario o el tenedor y la respectiva empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo, "La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2o de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte "*La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte*".

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA .

Para el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el siniestro pueden ser ocasionad por el comportamiento de quien conducía el vehículo donde se encontraba el señor REINALDO CARDOZO (Q.E.P.D), toda vez que de acuerdo al material y documentos anexos se puede observar como teoría

valida que el vehículo en mención se encontraba invadiendo carril.

Esta figura exonerativa parte de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal: el artículo 2357 del Código Civil que establece que: "La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", y el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley estatutaria de la Administración de Justicia, que establece que: "el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

El hecho de la víctima como causal exoneratoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal exoneratoria establecida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que se aplica a los regímenes especiales cobijados por esa Ley, puesto que de la lectura de esa norma se observa claramente una

3. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CAUSA EXTRAÑA

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de exoneración impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), o en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisible e irresistible.

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden liberar totalmente al demandado de responsabilidad, cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño. Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del

O
23

demandado a título de concausalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción en la indemnización.

Se puede afirmar que la imputación que no ha pasado por el filtro de las causales exonerativas, es una imputación aparente, que se convierte en definitiva solo cuando supera este estudio sin verse alterada. Para los efectos de este escrito haremos referencia a las tres causales exonerativas estudiadas por la doctrina y la jurisprudencia como son la fuerza mayor y/o caso fortuito, el hecho del tercero y el hecho de la víctima. De cada una de ellas referiremos su definición, sus características y su aplicación.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Teniendo en cuenta lo mencionado, El comportamiento de la víctima puede concurrir a la producción del daño con el actuar del demandado, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de con- causalidad, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil que nos enseña que en este caso la apreciación del daño está sujeta a reducción. En este caso, será el juez quien teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso así como las pruebas

obrantes en el mismo, en utilización de los poderes que la Ley le confiere, podrá a su arbitrio determinar cual fue el grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño para efectos de apreciar la reducción en la indemnización.

SOLICITUD DE CONFORMACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

De acuerdo a lo contestado en el capítulo de hechos, solicito sea vinculado al presente proceso empresa de transporte TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA – TRACTONOBSA O.C., identificada con NIT 900728900-4., de acuerdo a lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos

respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Subraya fuera del texto.

Entonces, es claro que al momento de ventilarse el problema jurídico que se envuelve en la determinación de la responsabilidad civil que deriva de un escenario fáctico que ha causado daños a terceros y no de un contrato civil, por ende, se tiene que el origen del daño se encuentra en un accidente de tránsito, donde el vehículo inmerso en él hacia parte de la empresa TRACTONOBSA.

En tal situación la Corte Suprema de Justicia ha determinado en su jurisprudencia la solidaridad en el pago de los daños causados en accidente de tránsito en torno a tres actores que concurren conforme con la capacidad de pago de cada uno de ellos, así entonces, se tiene que el conductor, el dueño del vehículo y la empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo concurren en el pago de los daños que se logran probar y en efecto tasar para que concurran solidariamente al pago de ellos y conforme con su capacidad de pago, así se determinó en la sentencia 11001310301419910003401 del 18 de junio del 2013 de la Corte Suprema de Justicia:

“presunción de culpa no sólo recae en cabeza de quien ejecuta la actividad, sino también respecto del propietario, o de quien tenga la calidad de guardián de la cosa, y de las personas que deban ejercer vigilancia sobre el agente”□(...)

“que al tener también TRACTONOBSA S.A. (empresa de transporte), la condición

de guardiana del ya identificado automotor –que no pudo desvirtuar-, ha de responder, y por ende, de la actividad peligrosa, la cual emerge de su condición de afiliadora del vehículo” (entre paréntesis y subrayado por fuera de texto)

Igualmente, en la sentencia de 17 de mayo de 2011, radicación n. 2005-00345-01 el mismo tribunal de cierre de la jurisdicción civil determinó:

Y en más reciente fallo, puntualizó: “Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte. (...) En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios (...)’ Subraya fuera del texto.

En dicho sentido, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia se ha determinado el tridente de actores solidarios en la responsabilidad y la indemnización de los daños que se causaron en el marco de un accidente de tránsito, en suma, con lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61, no puede resolverse el problema jurídico sin la comparecencia de las personas que concurren al desarrollo de la actividad de transporte.

En consecuencia, si no se han vinculado desde la radicación o presentación de la demanda y a pesar de ser admitida y tampoco vincularse en el auto de admisión, puede solicitarse en la contestación de la demanda o en cualquier momento siempre y cuando no se haya emitido sentencia de primera instancia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Certificado existencia y representación legal de la empresa TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA – TRACTONOBSA O.C., identificada con NIT 900728900- 4

ANEXOS.

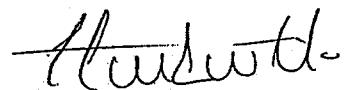
1. Las pruebas solicitadas.
2. Copia de la contestación para el archivo.
3. En Documento separado la proposición de las excepciones previas y la objeción al juramento estimatorio con copia para el traslado y el archivo.

NOTIFICACIONES

La suscrita, en la carrera 15 N 11 -55 oficina 306, en la ciudad de Duitama (Boyacá). y correo electrónico carolina.lopez@abogadoslopezcastro.com

Las demandada HOLCIM S.A. en la calle 113 N 7-45 piso 12 torre B oficina 1201 en la ciudad de Bogotá, y correo electrónico col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com.

La aseguradora ZURICH en la dirección Carrera 15 # 119-52 Oficina 203
Del Señor Juez,



CAROLINA LÓPEZ CASTRO
C.C. 53.069.811 de Bogotá
T.P. 196.107 del Consejo Superior de la Judicatura